

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

Información confidencial, se elimina con dos firmas, con fundamento en los artículos 6º, CPEUM; 11.6, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFT-AP; Número 11, trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en la zona de tratamiento de información concerniente a datos personales, tal como lo firma de un particular.

En la Ciudad de México, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección instaurado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a nombre de la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0008/-2017**, al amparo de la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0008/-2017**; se emite la siguiente resolución en los términos que a continuación se precisan:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0008/-2017**, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó practicar visita de inspección a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN Y/O PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85 ALEDAÑA AL CABEZAL PERIFÉRICO GOLPE 1**, con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales a las que está sujeto cuando ocurran derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos.

SEGUNDO. - Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0008/-2017**, llevada a cabo el día cinco de abril de dos mil diecisiete, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada orden de inspección.

Asimismo, en la citada acta de inspección, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la C. Julia Muñoz Balderas, persona que atendió la diligencia de inspección, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía formular





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000382

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.**

observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día seis al doce de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Es de señalar, que derivado de las actuaciones que obran en autos del presente expediente, se desprende la probable responsabilidad solidaria de la C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO, como propietaria del predio donde se encuentra **LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85** [REDACTED]

CUARTO.- En fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se dió a conocer a la C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO, el acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0231/2017**, de fecha veinticuatro del mes y año en cita, así como la entrega copias certificadas de la Orden y Acta de referencia, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como concedió el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de la autoridad, plazo que transcurrió del día veintisiete de julio al dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, además de ordenarle la adopción de medidas de correctivas.

QUINTO. - Que mediante escrito enviado mediante correo certificado el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, a este Órgano Desconcentrado, la C. Brunilda de la Cruz Izquierdo, realizó diversas manifestaciones y ofertó medios de prueba, mismos que se toman en consideración en la presente resolución.

SEXTO. - Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición de la interesada, los autos que conforman el expediente respectivo, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la

Información registrada, se eliminaron dos renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción V de la LFTAIIP, 113 fracción V de la LTAIIP y 11 como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descifrado de la Información, así como en la disposición de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir la actividad de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

000383

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/ AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25, 27 y 31 fracciones II y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 9, párrafo primero, 13 párrafos primero fracciones I, IX, X, XIV, XVIII, XXIII y XXVIII 31 fracciones II, III, XI, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículo 5 fracciones XII y XIX, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, 7 fracción IX, 68, 69, 70, 77, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150, 151 y 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0008/-2017, llevada a cabo el día cinco de abril de dos mil diecisiete, levantada con motivo de la inspección realizada a la EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN Y/O PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85 [redacted] se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“...Al respecto, el visitado exhibió la Formalización de Aviso P-ASEA-USIVI-005 con fecha de reporte el 03 de febrero de 2017 (Anexo 2) en el que se desprende que el día 31 de enero del 2017 se detectó fuga de hidrocarburos en LDD del pozo Golpe 85 con un área de afectación aproximada de 215.6 m2 en zona inundable y aproximadamente 2393 litros de hidrocarburos.

En el recorrido realizado por los Inspectores Federales actuantes al área sujeta a inspección se observa una zanja rectangular con unos dimensiones aproximadas de 3.80 m de largo por 1.5 m de ancho y una profundidad de 0.84 m, las cuales fueron medidas con una cinta métrica de fibra de vidrio de 30 m de longitud marca Truper No. de Serie TP30ME; en dicha zanja rectangular se observa la línea de descarga del pozo Golpe 85 con una grapa mecánica y llena de un material líquido oscuro que presenta iridiscencia en la superficie y con olor característico a hidrocarburo; el material líquido presentaba una profundidad aproximada de 0.30 m.

[Signature]
Av. 5 de mayo número 290, Col. San Lorenzo Tlaltemango, Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210, Ciudad de México P. (arquibicentenario).

Información reservada. Se prohíbe su reproducción, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAP, 113 fracción VI de la LGTA, así como en los Lineamientos y Vigésimo Cuarto, Trigesimo Tercero y Trigesimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realice esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000384

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.**

(...)

A una distancia aproximada de 3.70 m de la línea se observa material vegetal cubierto de un material oscuro de consistencia aceitosa y olor característico a hidrocarburos.

(...)

Continuando con el recorrido se observa que aledaño al material vegetal se encuentra un cuerpo de agua dividido por una barrera marina, en el cual se observa material líquido oscuro en la superficie del agua y con olor característico a hidrocarburo; sin que en el área opuesta a la barrera se observe ningún líquido o iridiscencia.

(...)

La línea de descarga del pozo Golpe 85 queda expuesta a superficie a una distancia aproximada de 8 m, en el que se observa vegetación y suelo cubierto de material oscuro de consistencia aceitosa y olor característico a hidrocarburos; en la misma trayectoria de la línea se observa un socavón con dimensiones aproximadas de 30 m de largo por 18 m de ancho en el que se observa material líquido oscuro que presenta iridiscencia en la superficie y con olor característico a hidrocarburo; así mismo también se observa material vegetal y suelo cubierto con material oscuro de consistencia aceitosa y olor característico a hidrocarburo.

(..)

En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

Al momento de la presente diligencia, el visitado presenta el programa calendarizado de los trabajos de limpieza de la cuadrilla Petrofac para el evento de fecha 31 de enero de 2017 del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000885

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

sitio visitado, mismo que se anexa al presente como ANEXO 3, así como un reporte en el que colocan borreras morinos con el objeto de contener los moteriales o residuos liberados (ANEXO 4).

En el recorrido efectuado, se observo una grupo en la línea de descarga del pozo Golpe 85; así como borreros morinos en el socovón y el cuerpo de agua aledaño a la línea de descargo del pozo; sin embargo, no se observa que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención de los materiales o residuos liberados.

Al momento de la visita se presentó personal que manifestó ser parte del sindicato de trabajadores del municipio, el cual comenta que no se ha permitido el acceso para llevar a cabo las medidas de limpieza en virtud de no llegar a un mutuo acuerdo con los trabajadores de la empresa controlado para llevar a cabo la limpieza.

No obstante, durante el transcurso de la presente diligencia personal del sindicato, en negociación con la empresa que llevará a cabo la limpieza del sitio, llegó a un acuerdo con los trabajadores, por lo que se permitirá el acceso para llevar a cabo los trabajos de limpieza; entre lo acordado se manifestó que se reubicará temporalmente una cerca perimetral en lo que se efectúan los trabajos de limpieza; misma que una vez terminados dichos trabajos se colocará en su posición original. Así mismo se permitirá el empleo de maquinaria para los trabajos de limpieza o reedificación.

Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descargo o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;

El visitado exhibió el Aviso Inmediato P-ASEA-USIVI-004 del evento del 31 de enero 2017, mismo que se anexa a la presente acta como Anexo 5.

Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y

Al respecto, a decir del visitado derivado del evento de fecha del 31 de enero de 2017 ninguna autoridad ha impuesto medidas al respecto

En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000256

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

En el recorrido efectuado, se observa una grapa en la línea de descarga del pozo Golpe 85; así como barreras marinas en el socavón y el cuerpo de agua aledaño a la línea de descarga del pozo; sin embargo, no se observa que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención de los materiales o residuos liberados.

Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o la autoridad competente, dentro de las tres días hábiles siguientes al día en que hoyan ocurrido las derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Par lo que se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia que contenga la siguiente información:

Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados par la Secretaría;

Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;

Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;

Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y

Medidas adoptadas para la contención.

Al respecto, el visitado exhibió la Formalización de Aviso P-ASEA-USIVI-005 con fecha de reporte el 03 de febrero de 2017 (Anexo 2)

Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en las artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la Norma Oficial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000387

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0 008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo para caracterización y especificación para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013. Por lo que se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/a de manera electrónica.

En el recarrida efectuada, se observa una grapa en la línea de descarga del pozo Golpe 85; así como barreras marinas en el sacavón y el cuerpo de agua aledaña a la línea de descarga del pozo; sin embargo no se observa que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención de los materiales o residuos liberados.

Que el establecimiento no haya realizada el lavada de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicas sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviadas y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminadas con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removida suelos contaminadas y residuos peligrosas contenidas en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicada en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En el recorrido efectuado, se observa una grapa en la línea de descarga del pozo Galpe 85; así como barreras marinas en el socavón y el cuerpo de agua aledaño a la línea de descarga del pozo; sin embargo no se observa que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención de los materiales o residuos liberadas.

Que los residuos que se acumulen o puedan acumuiarse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Pratección al Ambiente.

En el recorrido efectuado, se observa uno grapa en la línea de descarga del pozo Galpe 85; así como barreras morinas en el socavón y el cuerpo de agua aledaño a la línea de descarga del pozo; sin embargo no se observa que se estén efectuanda trabajos adicionales a la contención de los materiales o residuos liberadas..." (sic)

En ese tenor, y derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, así como del instrumento público número catorce mil doscientos noventa y cuatro, tirado



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

000380

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

característico a hidrocarburo; así mismo también se observa material vegetal y suelo cubierto con material oscuro de consistencia aceitosa y olor característico a hidrocarburo.." (sic).

De la transcripción anterior, se desprende la probable vulneración al artículo 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que de ser así, se actualizaría la hipótesis del numeral 106 fracción XXIV de la Ley General citada, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en multicitada cita.

2.- La C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO, no ha llevado a cabo los trabajos de limpieza del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85

[REDACTED] con la probable vulneración a lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69, y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y que de no desvirtuarse actualizaría la hipótesis establecida en el artículo el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General en cita, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General multicitada.

3.- La C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO, no ha llevado a cabo la caracterización del sitio afectado por el derrame sobre suelo natural, con motivo del evento ocurrido el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85

Situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- La C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO, no ha presentado ante la Autoridad competente el programa de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación con motivo del evento ocurrido el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85

Información reservada. Se eliminaron ciertos párrafos con fundamento en los artículos 114 fracción VI de la LFTAP, 113 fracción VI de la LOTAPE y 113 fracción VI de la LOPAP, a sí como en los Lineamientos de Vigilancia Ciudadana, Vigilancia Técnica y Vigilancia Ciudadana de los Lineamientos Generales en materia de Transparencia y Acceso a la Información y Derecho de Acceso a la Información Pública, en razón de tratarse de información que pueda distribuirse a autoridades de verificación o inspección que realicen esta actividad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

000330

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

[REDACTED] situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos..." (sic)

Asimismo, en el referido acuerdo de emplazamiento, se impusieron medidas correctivas a efecto de subsanar la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección en cita, medidas consistentes en:

1.- La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** deberá exhibir documentación con lo que acredite haber llevado a cabo las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, o que haya minimizado o limitado su dispersión o haya recogido y realizado la limpieza del sitio con motivo del incidente ocurrido del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el sitio donde se encuentra en el sitio localizado en **LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85** [REDACTED]

en un plazo de 15 días hábiles.

2.- Deberá llevar a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado por el incidente ocurrido el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el sitio donde se encuentra en el sitio localizado en **LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85** [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior con el propósito de determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, considerando lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación (Plazo máximo: 40 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.)

Así mismo, para el cumplimiento de esta medida y con la finalidad de avalar la caracterización y la toma de muestras, la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá notificar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, con 05 días de anticipación la fecha programada para el muestreo del suelo, para que personal adscrito verifique el procedimiento.

3.- Deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales el **informe de la caracterización del**

Información reservada. Se prohíbe su divulgación sin el consentimiento expreso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La presente es una copia no controlada de la información contenida en el expediente. La información contenida en el presente documento es de carácter público. No debe considerarse información reservada. La información contenida en el presente documento es de carácter público. No debe considerarse información reservada. La información contenida en el presente documento es de carácter público. No debe considerarse información reservada.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000391

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

sitio contaminado descrito en la medida anterior, el cual deberá contar con sello fechador de recibo para su análisis y valoración por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** deberá dar cumplimiento a esta medida en un plaza no mayor a 30 veinte días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la caracterización del sitio por parte de la empresa contratada para ello.

4.- En el supuesto de que los resultados de la caracterización del sitio contaminado de referencia, determinen que la concentración de hidrocarburos se encuentra por arriba de los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, deberá presentar ante esta Autoridad **el proyecto de remediación del sitio**, el cual deberá contar con sello fechado de recibo para su evaluación y aprobación por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** deberá dar cumplimiento a esta medida en un plaza no mayor a **10 diez días** hábiles posteriores a la fecha de entrega de la caracterización del sitio por parte de la empresa contratada para ello.

5.- De ser aprobada la propuesta de remediación del sitio por parte de la Unidad de Gestión Industrial, deberá de iniciar con las acciones de remediación propuestas, sujetándose al programa calendarizado correspondiente, empleando para ella los servicios de empresas autorizadas por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** deberá dar cumplimiento a esta medida en un plaza no mayor a **5 cinco días** hábiles posteriores a la fecha de entrega de la caracterización del sitio por parte de la empresa contratada para ella.

6.- Con al menos 10 diez días hábiles de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio contaminado, deberá notificar a esta Autoridad la fecha en la cual se procederá a realizar **la toma de muestras (muestreo final)** para determinar si la concentración de hidrocarburo en el suelo contaminado se encuentra por debajo de los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; siguiendo para ello lo establecido al respecto en la Norma Oficial Mexicana antes citada y empleando los servicios de un laboratorio de pruebas acreditado por la Entidad



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000392

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

Mexicana de Acreditación, A.C y aprobado por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

*La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** deberá dar cumplimiento a esta medida en un plaza no mayor a **10 diez días** hábiles de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio contaminado.*

7.- Una vez obtenido el informe de resultados de la toma de muestras del suelo (muestreo final) descrita en la medida anterior, deberá presentar dicho informe ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

8.- Deberá entregar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales copia del oficio emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el cual se haga el pronunciamiento correspondiente respecto del resultado del muestreo final en un plaza máximo de 05 cinco días hábiles posteriores a la notificación del oficio emitido por la Unidad de Gestión referida.

9.- En caso de que alguno de los resultados determinados en el informe mencionado en la medida anterior, refieran que todavía se exceden los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, deberá continuar con el proceso de remediación hasta obtener valores inferiores a las establecidos en los límites máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana mencionada con anterioridad, haciéndole del conocimiento de dichas acciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*La regulada deberá dar cumplimiento a esta medida inmediatamente después de la entrega a la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** del informe de resultados del muestreo final respectivo por parte del laboratorio de pruebas contratado para ello debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).*

III.- Con fundamento los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000393

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

Mediante escrito enviado por correo certificado el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, a este Órgano Desconcentrado, la **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, compareció dentro de los quince días posteriores a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0231/2017**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete y notificado el día veintiséis del mes y año en cita, a efecto de hacer valer las manifestaciones que consideró convenientes respecto a los hechos y omisiones por las que se le instauró dicho procedimiento administrativo, mismas que se analiza a continuación:

Respecto a las manifestaciones hechas valer por la interesada en su ocursio de comparecencia, en las que argumenta que no tiene conocimiento ya que no es perito en la materia de hidrocarburos, ni de los procedimientos para llevar a cabo los trabajos de limpieza y contaminación de suelos, que no se le informó de los trabajos que realizaron los Inspectores Federales desconoce de donde provienen, ya que no le proporcionaron ninguna copia de los documentos que se elaboraron, y no pidieron opinión alguna, señalando que el responsable de los daños por el derrame de hidrocarburo, es Pemex o sus aliadas, subsidiarias o las empresas que le prestan servicios como responsables del evento motivo del presente expediente.

En ese sentido, es de señalar que respecto a lo argumentado por la interesada referente a que no tiene conocimiento ya que no es perito en la materia de hidrocarburos, ni de los procedimientos para los trabajos de limpieza y contaminación de suelos, es de indicar que el desconocimiento de la ley no le exime de su cumplimiento, máxime que todos los gobernados sin excepción, tienen la obligación de conducirse y realizar las actividades a las que se dedican dentro de un margen de legalidad y apegados a derecho, conduciéndose bajo las directrices que marca la normativa ambiental, motivo por el cual en el caso concreto la inspeccionada tiene el deber jurídico de apegarse a los lineamientos enmarcados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respecto a los tipos de responsabilidad que éstas señalan, por lo cual resulta de suma importancia que la interesada observe y se apegue a las disposiciones ambientales que se encuentra sujeta, toda vez que son disposiciones normativas respecto a las cuales está obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad, o del conocimiento de la interesada

Lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis aplicable por analogía, que a la letra establece lo siguiente:

Sexta época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semnario Judicial de la Federación

13



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000394

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

Segunda Parte, LXXII
Página: 21

IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobierna el país

Ahora bien, respecto a las manifestaciones esgrimidas por la interesada referente a que no se le informó de los trabajos que realizaron los Inspectores Federales desconoce de donde provienen, ya que no le proporcionaron ninguna copia de los documentos que se elaboraron, y no pidieron opinión alguna.

En ese tenor, es de señalar que el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0008/-2017**, llevada a cabo el día cinco de abril de dos mil diecisiete, fue efectuada con estricto apego a los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que los inspectores actuantes debidamente identificados se constituyeron en la línea de descarga del pozo Golbe 85 [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/0008-2017, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, suscrita por el Ing. José Mungaray Rodríguez, en su carácter de Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, autoridad competente.

Toda vez que ya ha sido acreditado el actuar de los inspectores federales, de autos se desprende que entendieron la citada diligencia de inspección con la C. [REDACTED] quien se ostenta como Analista Legal del Compañía Petrofac; no obstante, del instrumento público número catorce mil doscientos noventa y cuatro, ante la fe del Notario Público número 21, de Villahermosa, Tabasco, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, proporcionado por EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, escrito exhibido ante este Órgano Desconcentrado el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, con el cual complementó el aviso del evento ocurrido en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85 [REDACTED]

Información confidencial. Se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6º CPEUM, 116º CPEUM, 116º primer párrafo de la LGTAIP, 113º fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y descifrado de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

Información reservada, se eliminaron tres renglones, con fundamento en los artículos 110º fracción VI de la LFTAIIP, 113º fracción I de la LGTAIP, así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigesimo Tercero y Trigesimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y descifrado de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

000395

[REDACTED] el día treinta y uno de enero del corriente, se desprenden las constantes negativas de la interesada a que personal contratado por la citada EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO en cita, efectuara los trabajos de limpieza.

Del análisis anterior se desprende que parte del objeto de la orden de inspección era verificar si existiera un derrame y en caso de que lo hubiere atender conforme a la legislación aplicable, que en el caso concreto aplica el numeral 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que la interesada es quien resulta responsable solidaria en razón de su negativa para efectuarse los trabajos de limpieza del derrame en cuestión, y por ende la ley señala que los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, para mayor apreciación se cita el numeral en comento:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Es importante señalar, que es de bien saber, la existencia de tres responsabilidades, la subjetiva, la objetiva y la **solidaria**, a lo que al momento de realizarse la diligencia de inspección la autoridad no tiene los elementos suficientes para adjudicar alguna a los regulados, por tal motivo se les concede el derecho de audiencia contemplado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ya que esta autoridad aún no tiene certeza de en qué supuesto encuadraría, dicha determinación se toma con base a lo que los regulados manifiesten y las pruebas que presenten, del análisis de las mismas la autoridad determina en qué supuesto encuadra la conducta del regulado.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determinó instaurar procedimiento administrativo la C. Brunilda de la Cruz Izquierdo, por la ahora ya configurada responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0231/2017, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete y notificado el día veintiséis del mes y año en cita, que en su punto primero señala:

Información reservada, se otorga un resguardo con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAP, 113 fracción VI de la LGTAJ, así como en los Lineamientos de Vigilancia y Control, Tercer y Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Confidencialidad y Seguridad de la Información y de la Protección y Defensa de la Información de las Personas físicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación, inspección y vigilancia que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

000306

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

PRIMERO.- Se deberá anexar al presente acuerdo copia certificada de la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/008-2017**, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete; y del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0008-17**, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete. (sic)

Portal motivo, del citado acuerdo se desprende que se le hizo entrega de las copias certificadas de las actuaciones que dieron origen al presente procedimiento, por lo que resulta infundadas sus manifestaciones referentes a que no se le entregaron copias de las citadas actuaciones.

Ahora bien respecto a las 6 imágenes adjuntas en el escrito de comparecencia en estudio derivado de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no contempla criterios de valoración de pruebas, de conformidad con el numeral de referencia, esta autoridad toma como criterios de valoración de pruebas los contemplados en el **Código Federal de Procedimientos Civiles**, particularmente el que se pronuncia sobre el valor que se le otorga a las pruebas fotográficas el cual está contemplado en el artículo 217 del Código Federal en cita, el cual señala:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, **quedará al prudente arbitrio judicial.**

Las **fotografías** de personas, **lugares**, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.**

En ese contexto, esta autoridad determina que el anexo fotográfico exhibido, sólo acredita que no se han llevado a cabo los trabajos de limpieza del evento ocurrido en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85 [REDACTED]

[REDACTED] el día treinta y uno de enero del corriente.

IV.- En ese sentido, queda acreditada la responsabilidad solidaria de la **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, respecto a las irregularidades consistentes en:

1.- La C. Brunilda de la Cruz Izquierdo, no ha llevado a cabo los trabajos de limpieza del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en **LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85** [REDACTED]

Información registrada: se eliminaron tres renglones con fondo morado en los artículos 110 fracción V de la LFTALP, 113 fracción V de la LFTALP, así como en los lineamientos y Reglas de Procedimiento y Reglamento de los lineamientos. Cabe señalar que el artículo 110 de la LFTALP y el artículo 113 de la LFTALP, así como en los lineamientos y Reglas de Procedimiento y Reglamento de los lineamientos, no forman parte de la información que puede observarse en las actividades de verificación o inspección que realice esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

000398

Situación que vulnera lo establecido en los artículos 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 70, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 138.- El estudio de caracterización contendrá:

- I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;
- II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
- III. El área y volumen de suelo dañado;
- IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
- V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y
- VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

000399

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USVI/DGSIVEERC/408/2017.

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Artículo 77.- Las acciones en materia de remediación de sitios, y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo de conformidad con lo que señale el Reglamento, y a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley

3.- La C. Brunilda de la Cruz Izquierdo, no ha presentado ante la Autoridad competente el programa de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación con motivo del evento ocurrido el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85

situación que infringe lo establecido en los artículos; 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación con los numerales 70, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa ambiental, en las que incurrió la C. Brunilda de la Cruz Izquierdo, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el preceptos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial

Información reservada. No divulgar en los artículos 110 fracción V de la LFTAP, 113 fracción V de la LFTAP, así como en los Lineamientos de Vigilancia y Tránsito Interno y Tránsito Externo de la Línea de la Clasificación y Descartificación de la Información, así como en la obligación de verificación de cumplimiento de las leyes.

Handwritten signature

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

000409



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

Información confidencial se eliminó un domicilio particular con fundamento en los artículos 4º CPEUM, 11.6 primer párrafo de la LGTAIP, 11.3, fracción I de la LFTAIR, Numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de que la información no sea mixta a datos personales, tales como el domicilio de una persona física.

mexicana aplicable; en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo que a continuación se establece.

Respecto a la **irregularidad 1**, se considera **grave**, ya que al no ejecutar acciones para minimizar o limitar su dispersión, no se impide que el material o producto derramado se filtre a hacia los mantos freáticos, a su vez el probable impacto a nivel superficial causado tanto al suelo como a la flora y fauna se puede escalar debido a la constatación de la acción del material o producto hacia el terreno y/o la biodiversidad.

Por la **irregularidad identificada con el número 2**, se considera **grave**, ya que no realizar la caracterización, el regulado desconoce los niveles y tipos de hidrocarburos presentes en el suelo impactado lo cual lo lleva a no tener certeza del desequilibrio causado a la zona o área afectada.

Finalmente, con relación a la **irregularidad 3**, se considera **grave**, ya que, al no remediar un suelo contaminado, no se le devuelven las propiedades previas y por ende la calidad al suelo impactado, dejando a este en un desequilibrio ecológico por tiempo indeterminado, no cumpliendo con el fin de proteger el funcionamiento de los ecosistemas y la salud humana resguardados por la normativa ambiental.

b).- Las condiciones económicas del infractor; de los autos del presente expediente específicamente del escrito de comparecencia exhibido mediante correo certificado ante este Órgano desconcentrado el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, exhibe copia simple del certificado [REDACTED] el cual ampara la parcela número [REDACTED]

[REDACTED] para realizar el pago de la multa impuesta.

c).- La reincidencia, si la hubiere; sobre el particular es de indicar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que no se estima reincidente.

d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular a la constante



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000401

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.**

negativa de la interesada a que se efectúen los trabajos de limpieza por parte de compañía contratado por la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, dicha conducta tiene como un carácter intencional al incumplimiento de la normativa ambiental.

e).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. Sobre el particular, es de precisar que, al omitir atender un derrame de hidrocarburos conforme a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, le generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones en materia de residuos peligrosos.

VI.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la C. Brunilda de la Cruz Izquierdo, a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, con fundamento en los artículos 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 9 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero y segundo, fracciones II, y XXVIII, así como último párrafo, 18 fracciones III, XII, XVIII y XX, y 31 fracciones III, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas consistentes en:

a).- Por la infracción consistente en que la C. Brunilda de la Cruz Izquierdo, no ha llevado a cabo los trabajos de limpieza del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85 ALEDAÑA AL CABEZAL PERIFÉRICO GOLPE 1, UBICADO EN EL EJIDO LÁZARO CÁRDENAS, MUNICIPIO DE COMALCALCO, EN EL ESTADO DE TABASCO, con la vulneración a lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose la hipótesis establecida en el artículo el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General en cita; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETÉCENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

000402



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

b).- Por la infracción consistente en que no ha llevado a cabo la caracterización del sitio afectado por el derrame sobre suelo natural, con motivo del evento ocurrido el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85

[REDACTED] situación que vulnera lo establecido en los artículos 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 70, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

c).- Por la infracción consistente en que no ha presentado ante la Autoridad competente el programa de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación con motivo del evento ocurrido el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85

[REDACTED] situación que infringe lo establecido en los artículos; 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación con los numerales 70, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Información no sujeta a eliminación, se eliminaron cinco renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LGTAIP, 113 fracción VI de la LGTAIP, así como en los Lineamientos Vigentes Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descripción de la Información así como en la elaboración de versiones públicas, en razón de tratar de información que puede obstaculizar las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000403

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de **\$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

Para mejor apreciación se cita el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal.

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS
RESIDUOS**

ARTÍCULO 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

En este sentido, es importante señalar que el artículo enunciado, dispone el mínimo y máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en estudio para particularizar la sanción, esta autoridad emisora del acto hace uso del arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse **injusta o excesiva**.

VII.- A efecto de subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones de la legislación ambiental señaladas en el Considerando II de la presente resolución, mismas que son de orden público e interés social, y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, con fundamento en los artículos 101, 106, 108, 111 tercer y cuarto párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 fracción III, 2 tercer párrafo, 4, Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4 fracciones I, V y XXI, 13 primero y último párrafo y 31 fracciones III, XI, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; se ordena a la **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, el cumplimiento de las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

000404

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

1.- La **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, deberá exhibir a esta Dirección General documentación con la que acredite haber llevado a cabo las medidas inmediatas que establece la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en recoger y realizar la limpieza del sitio con motivo del evento ocurrido el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85 [REDACTED]

[REDACTED] en un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos el presente Acuerdo.

2.- Deberá llevar a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado por el incidente ocurrido el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85 [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior con el propósito de determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, considerando lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*, esto último en un plazo máximo de **20 días hábiles** contados a partir de que surta efectos el presente Acuerdo.

Asimismo, para el cumplimiento de esta medida y con la finalidad de avalar la caracterización y la toma de muestras, la **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, deberá notificar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, con 10 días hábiles de anticipación la fecha programada para el muestreo del suelo, para que personal adscrito verifique el procedimiento.

3.- La interesada, deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, el **informe de la caracterización del sitio** descrito en la medida anterior, el cual deberá contar con sello fechador de recibo para su análisis y valoración de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

Lo anterior en un plazo no mayor a **15 días hábiles** posteriores a la fecha en que la empresa acreditada y autorizada por autoridad competente para realizar el estudio de caracterización, contratada por la **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, le haga entrega de dicho informe.

4.- En el supuesto de que los resultados de la caracterización del sitio determinen que la concentración de hidrocarburos se encuentra por arriba de los límites permisibles de contaminación

Av. 5 de mayo número 290, Col. San Lorenzo Tlaltemango, Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Información reservada, se eliminaron cuatro renglones, con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la LFTIA y 113, fracción VI de la LGTA y como en los Lineamientos Vigentes Cuarto, Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartación y Descartación y Descartación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000405

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6° de la *NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*, la **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, deberá presentar ante esta Autoridad administrativa, el proyecto de remediación del sitio, la cual deberá contar con sello fechado de recibo para su evaluación y aprobación por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

La **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, posteriores a la fecha en que la empresa autorizada, debidamente acreditada y contratada para ello, le de entrega del estudio e informe la caracterización realizada al sitio.

5.- De ser aprobada la propuesta de remediación del sitio por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado, la **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, deberá de iniciar con las acciones de remediación propuestas, sujetándose al programa calendarizado correspondiente, empleando para ello los servicios de empresas autorizadas por parte de la citada Unidad de Gestión Industrial.

La regulada deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **5 días hábiles** posteriores a la fecha de la notificación de la aprobación del proyecto de remediación por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

6.- Con al menos 10 diez días hábiles de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio, deberá notificar a esta Autoridad la fecha en la cual se procederá a realizar **la toma de muestras (muestreo final comprobatorio)** para determinar si la concentración de hidrocarburo en el suelo contaminado se encuentra por debajo de los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la *NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*; siguiendo para ello lo establecido al respecto en la Norma Oficial Mexicana antes citada y empleando los servicios de un laboratorio de pruebas acreditado y autorizado, por autoridad competente.

La interesada deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **10 diez días hábiles** de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio contaminado.

7.- Una vez obtenido el informe final de resultados de la toma de muestras del suelo (**muestreo final comprobatorio**) descrita en la medida anterior, deberá presentar ante esta Dirección General, dicho informe en un plazo no mayor a **5 días hábiles** el cual deberá contar con sello fechador de recibo para su análisis y valoración por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000.406

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.**

8.- La **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, deberá entregar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, copia del oficio emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el cual se haga el pronunciamiento correspondiente, respecto del resultado del muestreo final en un plazo máximo de **5 días hábiles**, posteriores a la notificación del oficio emitido por la Unidad de Gestión referida.

9.- En caso de que alguno de los resultados determinados en el informe mencionado en la medida anterior, refieran que todavía se exceden los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la *NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*, la **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, deberá continuar con el proceso de remediación hasta obtener valores inferiores a los establecidos en los límites máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana mencionada con anterioridad, haciéndole del conocimiento de dichas acciones a la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

La **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **5 días hábiles** posteriores a la entrega del informe de resultados del muestreo final respectivo por parte del laboratorio de pruebas contratado para ello debidamente acreditado y autorizado por autoridad competente.

De conformidad con el artículo 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las interesadas deberán notificar a esta Autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas.

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento de la interesada que, en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las **sanciones penales** que, en su caso procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000407

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de que la **C. Brunilda de la Cruz Izquierdo**, infringió la normativa ambiental en los términos del Considerando II de esta Resolución:

a).- Por la infracción consistente en que la C. Brunilda de la Cruz Izquierdo, no ha llevado a cabo los trabajos de limpieza del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85 [REDACTED]

[REDACTED] con la vulneración a lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose la hipótesis establecida en el artículo el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General en cita; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

b).- Por la infracción consistente en que no ha llevado a cabo la caracterización del sitio afectado por el derrame sobre suelo natural, con motivo del evento ocurrido el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85 [REDACTED]

[REDACTED] situación que vulnera lo establecido en los artículos 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 70, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MN.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS**

Información reservada, se eliminaron los regionales, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAP, 113 fracción VI de la LGTA y, a sí como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigesimo Tercero y Trigesimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, Descripción de la Información y su Clasificación de versiones públicas, en razón de tratarse de información que pudiera obstruir la actividad de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

000403



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEÁ/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEÁ/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

c).- Por la infracción consistente en que no ha presentado ante la Autoridad competente el programa de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación con motivo del evento ocurrido el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en LA LÍNEA DE DESCARGA DEL POZO GOLPE 85

[REDACTED] situación que infringe lo establecido en los artículos; 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación con los numerales 70, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de **\$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.



Información pasada, se eliminaron los renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción V de la LFTAP; 113 fracción V de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descripción de la Información así como en la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000409

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.**

TERCERO.- En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 1 fracción III, 2 párrafo tercero, 4, Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4 fracciones I, V y XXI, 13 primero y último párrafo y 31 fracciones III, XI, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 101 y 111 párrafos tercero y cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se ordena a la empresa al rubro citada, el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas en los términos y plazos señalados en la presente Resolución, mismos que se contarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de este proveído, haciéndose de su conocimiento que de no cumplir esta Autoridad se procederá en los términos del artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las **sanciones penales** que, en su caso procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Una vez vencidos los plazos establecidos para cada medida correctiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan fenecido dichos plazos, la empresa deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenada en los términos del requerimiento realizado; lo anterior, con fundamento en los artículos 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Av. 5 de mayo número 290, Col. San Lorenzo Tlaltemango, Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la C. Brunilda de la Cruz Izquierdo, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

000410

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008-2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/408/2017.

Información confidencial se eliminó un domicilio particular con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116 primer párrafo de la LGTAIP; 11.3 fracción I de la LFTAIIP; Número 1 Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el domicilio de una persona física.

en: [REDACTED]

SÉPTIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. 5 de mayo número 290, Col. San Lorenzo Tlaltemango, Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Así lo resuelve y firma el **M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo**, en suplencia por ausencia del Ing. José Mungaray Rodríguez, Titular de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 27 de la Ley de la Agencia de Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4 fracciones I, V y XXI, 9 primer y segundo párrafo, 13 primer y último párrafo, 17 y 18 fracciones III y XX, 31 párrafo primero y fracción XX y 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en el ejercicio de las facultades otorgadas a dicha área, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento citado con anterioridad, del periodo comprendido del trece al veintitrés de noviembre del año 2017, y en el propio oficio de designación por ausencia número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0392/2017, de fecha nueve de noviembre del 2017, emitido por el citado Director General, basado en dicha fundamentación y del que deriva el periodo precisado. CÚMPLASE.

JJAT/VESO